

**ACUERDO DEL CONSEJO DE POLITICA FISCAL Y FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS 1/1988, DE 27 DE JULIO, SOBRE LA REVISION DEL PORCENTAJE DE PARTICIPACION DEL QUINQUENIO 1987-1991**

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido con asistencia de todos sus miembros de derecho, excepto los excelentísimos señores Consejeros del País Vasco, Cataluña, Andalucía y Madrid, celebró su vigésima segunda reunión el día 27 de julio de 1988, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al orden del día que, entre otros asuntos, incluía el procedimiento de revisión del porcentaje de participación definitivo del quinquenio 1987-1991, como consecuencia de nuevos traspasos de servicios.

Debatida la propuesta de resolución repartida por la Secretaría Administrativa del Consejo, se procedió a su aprobación, en primera votación, por mayoría de 30 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, sobre 34 votos de derecho, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.a) del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación han formulado por escrito voto particular reservado los excelentísimos señores Consejeros de las Comunidades Autónomas de las Islas Baleares y de Canarias, de acuerdo con la facultad que confiere el artículo 10.3 del Reglamento de Régimen Interior.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, una vez aprobada el acta número 22, en la que figuran como anexo I en la vigésima tercera sesión plenaria celebrada el 21 de febrero de 1990, se publican, para general conocimiento, los referidos acuerdos y votos particulares reservados:

**TEXTO DEL ACUERDO**

«Cuando como consecuencia de lo dispuesto en el "Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1987-1991", y en concreto en sus reglas para la revisión del porcentaje de participación definitivo del quinquenio, dicha revisión haya de producirse utilizando exclusivamente valores de los términos de la fórmula cuya valoración en pesetas del ejercicio 1986 haya sido previamente conocida y aprobada por las respectivas Comisiones Mixtas, la revisión se efectuará de oficio por el Ministerio de Economía y Hacienda, comunicando el nuevo porcentaje a la Comunidad Autónoma interesada y procediendo a la inclusión del mismo en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio en que haya de surtir efecto, para su aprobación por las Cortes Generales.»

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

«1) La aplicación automática de las revisiones del porcentaje de participación (PPI), una vez resueltos los

problemas pendientes, es una actividad puramente matemática, por lo que en un principio pudiera admitirse que el porcentaje se fijara por el Ministerio de Economía y Hacienda una vez analizadas las variaciones anuales que se han de tener en cuenta conforme al acuerdo de financiación 1986-1991.

2) Sin embargo, en el caso de Canarias no se puede acordar una votación favorable mientras no se resuelvan todos los puntos acordados en la reunión de la Comisión Mixta de transferencias de noviembre de 1986, y concretamente:

a) Las derivadas de Educación como consecuencia de los aumentos de plantilla (85 y 86), trienios atrasados, etcétera.

b) Las insuficiencias de Puertos e ICONA.

c) Las consignaciones que deben incrementar el PPI de Canarias para la ampliación de la plantilla de Universidades según el Decreto de transferencias en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma.»

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES**

«Debo manifestar que, al margen de que exista un desacuerdo en la base de partida del sistema de financiación, la propuesta del Presidente tiene como base la agilización de un proceso puramente matemático y, por tanto, no hay por nuestra parte ningún inconveniente en proceder a su aplicación, sin perjuicio de lo que en el último extremo pueda resultar de la sustanciación de la impugnación del sistema de financiación.»

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de junio de 1990.